

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0566

ACCIONANTE: NIDIA VARGAS PINEDA

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS (UARIV).

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Nidia Vargas Pineda adujo que ha venido solicitado a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (en adelante UARIV), se otorgue la indemnización que por el hecho victimizante de desplazamiento forzado tiene derecho.

1.1. Que dicha entidad a sus requerimientos ha contestado que entregará la medida en “(2) en dinero, (3) a través de un monto adicional...” y para tal fin debía ser objeto de la evaluación PAARI, trámite que aduce ya hizo, pero no cuenta con constancia.

1.2. Que insistiendo en el pago de la indemnización, presentó el 7 de septiembre de 2021 ante la UARIV derecho de petición solicitando “cuando y cuanto se va a otorgar la indemnización de víctimas” y “si hacia falta algún documento”, solicitud sobre la cual refiere no obtuvo respuesta “ni de forma ni fondo”.

2. Pidió se ordene a la UARIV *i)* contestar el derecho de petición de forma y de fondo, como también *ii)* se indique una fecha cierta de cuando se cancelará la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 6 de octubre de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

El representante judicial de la entidad accionada manifestó que recibido el escrito de la gestora el 07 de septiembre de 2021, esa entidad dio respuesta mediante radicado 202172030131901 de 15 de septiembre de 2021 y posteriormente, bajo radicado 202172031643661 de 07 de octubre de 2021 emitió nuevo pronunciamiento dando alcance a inicialmente proferido, comunicaciones que aduce fueron remitidas al correo electrónico aportado por la accionante.

Destacó que frente a la indemnización administrativa solicitada la UARIV brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-41227 del 5 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”, donde se decidió otorgar la medida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, cuyo radicado correspondió al 784928 bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, debiéndose aplicar el método técnico de priorización.

Que tal decisión fue informada a la señora Nidia mediante notificación electrónica el 31 de octubre de 2019, indicándosele que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.

Advirtió que debido a que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización se condicionó al Método Técnico de Priorización, atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 y una vez aplicado el 30 de junio de 2020, “con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2020, el orden de entrega de la indemnización reconocida a favor de la señora NIDIA VARGAS PINEDA, como resultado, se generó el oficio de fecha 13 de

julio de 2020, en el cual se concluye que para la accionante NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de los integrantes relacionados en la solicitud”.

Afirmó que nuevamente esa entidad aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a favor de la activante y como resultado se generó el oficio de fecha 25 de agosto de 2021 por el cual se “concluye que para el accionante NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de los integrantes relacionados en la solicitud con radicado 784928-3900880, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado”.

Ello, como consecuencia de “(i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas”.

En tal sentido por comunicación Orfeo radicado 202172031643661 de 07 de octubre de 2021, se le manifestó a la señora Nidia Vargas Pineda que se le aplicará nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio del año 2022, donde se le dará a conocer su resultado y si este “le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización”. Por el contrario si no fuera priorizada, se aplicaría nuevamente el Método para el año siguiente.

Señaló que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, la cuales deben cumplir con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, afirmó que surge para esa entidad la imposibilidad de otorgar fecha exacta de entrega de carta cheque y/o pago de la indemnización administrativa, como lo exige la accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

En conclusión, los hechos objeto de queja constitucional fueron superados.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Nidia Vargas Pineda resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente, particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), dado que se trata de una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial de quien se afirma vulneró el derecho inalienable de petición de la señora Nidia Vargas Pineda.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su génesis en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Teniendo dicho derrotero, se verifica por este despacho que, entre la petición, la cual data de 7 de septiembre de 2021 y la acción constitucional, presentada el 6 de octubre siguiente, se satisface el

requisito de inmediatez pues transcurrió poco mas de 29 días, siendo actual y vigente al intervención del juez constitucional.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse que la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, la señora Vargas acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de la accionada en dar respuesta al derecho de petición, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial de donde resulta forzoso concluir, que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹.

Aunado a ello, la petición, debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa, al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo

1 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

23 de la Constitución Nacional fue superada, pues al interior del plenario se refleja que la solicitud elevada ante la UARIV bajo radicado No. 2021-711-2072586-2 de 7 de septiembre de 2021, fue resuelta el 15 de septiembre, notificada hasta el 7 de octubre siguiente, donde en ambas fechas se señaló lo siguiente:

“En primer lugar, en respuesta a su solicitud de indemnización, anexamos el oficio 202141026180951 a través del cual damos respuesta a su pretensión de indemnización administrativa por DESPLAZAMIENTO FORZADO radicado 784928-3900880.

En segundo lugar, atendiendo su petición radicada, donde solicita se le otorgue certificación sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, lo invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito y para acceder a esta herramienta se debe registrar con su número de cédula para que se le cree un usuario, recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella”.

Seguidamente, se informó:

“Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización

administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO con radicado 784928-3900880 bajo el marco normativo Ley 387 de 1997, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019- 41227 del 5 de septiembre de 2019, en la que se le decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa, y aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Dicha decisión administrativa le fue informada mediante notificación electrónica el 31 de octubre de 2019, ante la misma no se interpuso ningún recurso teniendo la oportunidad de hacerlo, razón por la cual, se encuentra en firme.

En su caso particular, el 30 de junio de 2020, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2020, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método, se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de los integrantes relacionados en su solicitud.

Ahora bien, nuevamente la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización el 30 de julio de 2021, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método, se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de los integrantes relacionados en su solicitud con radicado 784928-3900880, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas¹.

Teniendo en cuenta que, en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia

2021, la Unidad procederá a aplicarle el Método durante el segundo semestre del año 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Se le informa que el Método Técnico de Priorización se aplicará nuevamente el 31 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidades descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, usted podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Con lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de brindar fecha exacta, entrega de carta cheque y/o pago de la indemnización administrativa, como lo solicita, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019.

Por último, en la presente comunicación se anexa respuesta a derecho de petición 202172030131901 proferida en 15 de septiembre de 2021 de 2021 donde se adjunta el resultado del método técnico de priorización proferido el 25 de agosto de 2021 y certificado del Registro Único de víctimas – RUV solicitado (Anexo: 8 folios) y se anexa oficio de no favorabilidad del año 2020. (Anexo: 2 folios)

Para nuestra entidad, es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación”.

3.1. De lo anterior se colige que la señora Nidia Vargas Pineda, pese a reconocérsele su derecho a la indemnización de víctima del conflicto armado mediante Resolución N°. 04102019-41227 de 5 de septiembre de 2019, la misma no ha sido entregada al no ser priorizada previa aplicación del método técnico.

3.2. Que en efecto fue resuelta de fondo su solicitud, en dos oportunidades y única notificación el 7 de octubre de 2021, respuestas enviadas al correo electrónico informado por el accionante PINEDAN779@GMAIL.COM del que existe acuse de transmisión de datos.

3.3. Ahora, también se verifica que nuevamente la gestora será objeto de nueva evaluación técnica de priorización el próximo año, debiendo estar a la espera de sus resultados, para lo cual debe aportar, si desea ser priorizada, la certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017 y Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, acreditando su estado de vulnerabilidad.

3.4. Huelga recordar que el ejercicio del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, la autoridad exorada se vea obligada a definir favorablemente las exigencias del peticionario, razón por la cual no se debe entender conculcado su derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

3.5. En conclusión, surge que la respuesta emitida por la entidad contesta la petición elevada, de manera que conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”², como así se declarará.

2 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Nidia Vergara Pineda contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.